

ACUERDO DE NO INCOACIÓN Y ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES

DENUNCIA STREAMING DISNEY+

S/0010/20

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D. Rafael Iturriaga Nieva

D. Pere Soler Campins

D^a María Vidales Picazo

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 17 de marzo de 2026

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) con la composición expresada, ha dictado el siguiente acuerdo en el expediente de referencia a raíz de la denuncia presentada por VODAFONE ESPAÑA, S.A.U y VODAFONE ONO, S.A.U. contra TELEFÓNICA S.A. y cualesquiera otras sociedades del grupo al que pertenece que hubieran participado en los hechos y THE WALT DISNEY COMPANY IBERIA S.L. y cualesquiera otras sociedades del grupo al que pertenece que hubieran participado en los hechos, por presuntas infracciones de los artículos 1, 2, 3 y 62.4.c) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

ÍNDICE DE CONTENIDO

1. ANTECEDENTES.....	3
2. LA DENUNCIA	4
3. LAS PARTES	5
3.1. DENUNCIADAS.....	5
3.1.1. TELEFÓNICA.....	5
3.1.2. DISNEY.....	5
3.2. DENUNCIANTE: VODAFONE ESPAÑA.....	6
4. MERCADO AFECTADO.....	6
5. HECHOS.....	6
5.1. Estrategia de distribución de DISNEY+ en España y en Europa	6
5.2. Acuerdo entre DISNEY y TELEFÓNICA para la distribución de la plataforma de DISNEY+ (acuerdo)	7
5.3. Negociaciones entre DISNEY y VODAFONE	9
5.4. Evolución mensual de los clientes abonados a DISNEY+ en España.....	11
5.5. Cuota de televisión de pago por ingresos de VODAFONE y TELEFÓNICA.....	12
5.6. Número de abonados de los principales operadores de televisión de pago 13	
6. FUNDAMENTOS DE DERECHO	13
6.1. Competencia para resolver	13
6.2. Objeto de la resolución y propuesta del órgano instructor	14
6.3. Valoración de la Sala de Competencia	15
6.3.1. Sobre las alegadas infracciones de prácticas colusorias y de abuso de posición dominante	15
6.3.2. Sobre la alegada infracción de los compromisos.....	16
6.3.3. Sobre la alegada infracción de falseamiento de la libre competencia por actos desleales.....	18
7. ACUERDA	18

1. ANTECEDENTES

- (1) El 13 de marzo de 2020, tuvo entrada en la Dirección de Competencia escrito de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U y VODAFONE ONO, S.A.U. (VODAFONE), en el que se formulaba denuncia contra TELEFÓNICA S.A. y cualesquiera otras sociedades del grupo al que pertenece que hubieran participado en los hechos (TELEFÓNICA) y THE WALT DISNEY COMPANY IBERIA S.L. y cualesquiera otras sociedades del grupo al que pertenece que hubieran participado en los hechos (DISNEY), por la realización de supuestas prácticas restrictivas de la competencia contrarias a los artículos 1, 2, 3 y 62.4.c) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) en relación con el acuerdo que integra la plataforma de transmisión de contenido multimedia en tiempo real¹ DISNEY+ en la oferta de televisión de pago de TELEFÓNICA².
- (2) A la vista de esta denuncia, la Dirección de Competencia inició una información reservada en el marco del expediente de referencia, conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 49 de la LDC, con el fin de determinar, con carácter preliminar, la concurrencia de circunstancias que justifiquen la incoación de un expediente sancionador.
- (3) Con fecha 4 de junio de 2020 ORANGE ESPAGNE, S.A. UNIPERSONAL aportó información relacionada con los hechos denunciados, que consta en el expediente de referencia³.
- (4) Con fecha 13 de enero de 2022 la Dirección de Competencia requirió, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39.1 de la LDC, información adicional a VODAFONE⁴. La respuesta a dicho requerimiento tuvo entrada en la Dirección de Competencia el 10 de febrero de 2022⁵. Con fecha 15 de febrero de 2022, la Dirección de Competencia requirió información adicional a TELEFÓNICA⁶ y a DISNEY⁷. Ambas respuestas tuvieron entrada en la Dirección de Competencia el 8 de marzo de 2022⁸. Posteriormente, TELEFÓNICA aportó un escrito de información complementaria el 17 de marzo de 2022⁹.

¹ Tecnología denominada servicio de transmisión en flujo continuo o “*streaming*”.

² Folios confidenciales 1-192 y folios no confidenciales 238-271

³ Folios 193 a 205.

⁴ Folios 206-207.

⁵ Folios 223-489.

⁶ Folios 490-494.

⁷ Folios 500-505.

⁸ Folios 526-643 y 644-1528.

⁹ Folios 1529-1541.

- (5) El 17 de diciembre de 2025 se incorporó nueva documentación mediante acuerdo¹⁰.
- (6) Con fecha 16 de enero de 2026, la Dirección de Competencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49.3 de la LDC, dictó **propuesta de no incoación de expediente sancionador y de archivo** de las actuaciones, al considerar que en los hechos denunciados no se apreciaban indicios de infracción de la LDC.
- (7) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (RDC), también con fecha 16 de enero de 2026 la Dirección de Competencia elevó a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC su propuesta de archivo.
- (8) La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC ha deliberado y fallado el asunto en su reunión de 17 de marzo de 2026.

2. LA DENUNCIA

- (9) En su denuncia, VODAFONE considera que el contrato celebrado entre DISNEY y TELEFÓNICA, mediante el cual DISNEY+, el servicio de contenido audiovisual por *streaming* de DISNEY, se ofrecía junto a la oferta convergente de TELEFÓNICA y que fue el único contrato de estas características suscrito entre DISNEY y una empresa de telecomunicaciones en España durante varios meses, es restrictivo por sus efectos. Según la denunciante, dicho acuerdo reducía de forma apreciable la ya escasa presión competitiva que los operadores alternativos podían ejercer sobre TELEFÓNICA en el mercado de la televisión de pago y, de manera mediata, en los mercados de comunicaciones electrónicas, en un contexto de ofertas convergentes, lo que supondría una infracción del artículo 1 de la LDC y del artículo 101 del TFUE.
- (10) Asimismo, VODAFONE alega que la celebración de este contrato responde a una estrategia exclusionaria de TELEFÓNICA, mediante la cual esta empresa habría tratado de reservarse el acceso a los contenidos DISNEY+ en el mercado español, pese a la voluntad inicial de DISNEY de integrarse en las ofertas de televisión de pago de otros operadores. A juicio de la denunciante, TELEFÓNICA ostentaría una posición de dominio en el mercado de la televisión de pago y dicha conducta, en el contexto de las ofertas convergentes, constituiría una infracción del artículo 2 de la LDC y del artículo 102 del TFUE.
- (11) Por último, VODAFONE sostiene que el contrato controvertido supone un incumplimiento de los compromisos a los que quedó sujeta la aprobación de la

¹⁰ Folios 1726-1804.

operación de concentración consistente en la adquisición por parte de TELEFÓNICA DE CONTENIDOS, S.A.U. de DISTRIBUIDORA DE TELEVISIÓN DIGITAL, S.A. (expediente C/0612/14 TELEFÓNICA/DTS). Dicho incumplimiento constituiría, en sí mismo, una infracción de la resolución de 22 de abril de 2015, en los términos del artículo 62 de la LDC y, en particular, del artículo 62.4.c) de dicha Ley.

- (12) Adicionalmente, y por vía del artículo 15.2 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (LCD), la denunciante considera que esta conducta vulneraría también el artículo 3 de la LDC, al implicar la infracción de normas reguladoras de la actividad concurrencial y concurrir una afectación al interés público derivada, entre otros factores, de la posición de TELEFÓNICA en los mercados de televisión de pago y de comunicaciones electrónicas, de la relevancia de los contenidos audiovisuales afectados y de la duración de la práctica.

3. LAS PARTES

3.1. DENUNCIADAS

3.1.1. TELEFÓNICA

- (13) TELEFÓNICA S.A. es la cabecera de un grupo de empresas cuya actividad principal es la prestación de servicios mayoristas y minoristas de comunicaciones electrónicas en España y otros países, lo que incluye servicios de telefonía fija, banda ancha fija, comunicaciones móviles, televisión de pago y otros servicios digitales. En España, TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. provee servicios de comunicaciones electrónicas y de televisión de pago, a través de la marca Movistar Plus (M+), ofreciendo a los consumidores contenido adquirido a terceros o también contenido propio o coproducido.

3.1.2. DISNEY

- (14) THE WALT DISNEY COMPANY IBERIA, S.L.U., es una empresa encargada de la comercialización para España y Portugal de las películas, soportes, videojuegos, parques y resorts, canales de televisión, y otros productos como DISNEY+, perteneciente a THE WALT DISNEY COMPANY.

3.2. DENUNCIANTE: VODAFONE ESPAÑA

- (15) VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. es un operador de telecomunicaciones español que proporciona servicios de telecomunicaciones móviles y fijos, y televisión. VODAFONE opera en España a través de sus marcas Vodafone, Lowi y Vodafone TV.

4. MERCADO AFECTADO

- (16) Las conductas denunciadas tendrían lugar principalmente en el mercado minorista de televisión de pago y los siguientes mercados verticalmente relacionados: los mercados de comercialización mayorista de contenidos audiovisuales y el potencial mercado de servicios de ofertas empaquetadas o convergentes¹¹, que se podría segmentar en función de las características de los servicios incluidos, uno de ellos pudiendo ser la televisión de pago (*multiple-play*: 2P, 3P, 4P o 5P en función del número de servicios empaquetados).
- (17) No obstante, no es preciso en estas actuaciones de referencia pronunciarse sobre los mercados concretos en la medida en que no se alteran las conclusiones del análisis.

5. HECHOS

5.1. Estrategia de distribución de DISNEY+ en España y en Europa

- (18) El 12 de febrero de 2020, DISNEY anunció que el nuevo servicio de televisión de pago 'DISNEY+' estaría disponible el 24 de marzo de 2020, y que el objetivo de su estrategia era "*desembarcar en España de la mano de los grandes operadores de telecomunicaciones y estar integrada en las plataformas de televisión de Movistar+, Vodafone y Orange*"¹². No obstante, señaló que dependería de las negociaciones con las operadoras, que seguían en marcha en el momento del anuncio.
- (19) El 24 de marzo de 2020, DISNEY anunció que DISNEY+ ya estaba disponible en el Reino Unido, Irlanda, Alemania, Italia, España, Austria y Suiza. Y también anunció que el 7 de abril de 2020 se lanzaría en Francia ¹³.

¹¹ C/1181/21 Masmóvil / Euskaltel; COMP/M.10896 Orange - Masmovil JV par. 230 a 233; COMP/M.8864 Vodafone/Certain Liberty Global Assets, par 146.

¹² Folios 1543-1545.

¹³ Folios 1546-1550.

- (20) En España en concreto, DISNEY puso a disposición de los consumidores DISNEY+, directamente a través de su propia plataforma DISNEY+, con un precio de 6.99 euros al mes. Además, realizó una oferta de lanzamiento sólo válida para contrataciones *stand alone* en la que ofrecía una rebaja de 10 euros por una suscripción anual (59,99 euros frente a 69,99 euros) contratada antes del 23 de marzo de 2020¹⁴.
- (21) El 23 de junio de 2020, DISNEY anunció que DISNEY+ estaría disponible en Portugal, Noruega, Dinamarca, Suecia, Finlandia, Islandia, Bélgica y Luxemburgo el 15 de septiembre¹⁵.

5.2. Acuerdo entre DISNEY y TELEFÓNICA para la distribución de la plataforma de DISNEY+

Objeto del contrato

- (22) Con fecha 6 de marzo de 2020 TELEFÓNICA y DISNEY concluyeron un acuerdo de colaboración en virtud del cual TELEFÓNICA adquiere el derecho y la obligación de distribuir DISNEY+ en sus ofertas convergentes a clientes residenciales a partir del lanzamiento de DISNEY+ en España (24 de marzo de 2020)¹⁶. A cambio, TELEFÓNICA abona un precio mayorista a DISNEY.
- (23) El acuerdo prevé la integración comercial de DISNEY+ en las ofertas convergentes de TELEFÓNICA a través de un sistema de códigos de canje (“*redemption codes*”)¹⁷ si bien tiene como objetivo ulterior su integración técnica en el descodificador de TELEFÓNICA¹⁸ (Movistar STB).

Esquema de descuentos

- (24) De acuerdo con la cláusula 9.6.a) del contrato, el precio mayorista a abonar por TELEFÓNICA a DISNEY se reduciría temporalmente en un [REDACTED] si DISNEY hubiera alcanzado un acuerdo para distribuir DISNEY+ con otro operador de telecomunicaciones antes de la última de las siguientes dos fechas: [REDACTED]

¹⁴ Folios 1555-1562.

¹⁵ Folios 1551-1554.

¹⁶ Folio 651.

¹⁷ Es un sistema que implicaba que DISNEY creaba y proporcionaba códigos de canje a TELEFÓNICA, y éste distribuía los códigos a sus clientes, que luego canjeaban en una página web de DISNEY+ para crear su cuenta y activar su servicio DISNEY+. Este sistema es una alternativa técnicamente menos exigente que la integración de los contenidos en el descodificador de TELEFÓNICA. Folios 663 y 664.

¹⁸ En esta fase, los clientes tendrían que iniciar sesión en el sitio web de Movistar que le dirigiría a un sitio web de DISNEY para completar la activación, incluyendo la creación de la cuenta del Servicio DISNEY+.

5.3. Negociaciones entre DISNEY y VODAFONE

- (30) En junio de 2019 se iniciaron las negociaciones entre DISNEY y VODAFONE. Según manifestó VODAFONE, *“no se trataba de meras negociaciones preliminares, sino que se intercambiaron propuestas comerciales muy detalladas con precios, duración, forma de acceso a los contenidos, etc.”*²⁴
- (31) En un burofax de 10 de marzo de 2020 (que DISNEY envió como respuesta al burofax que recibió de VODAFONE el 28 de febrero de 2020)²⁵, DISNEY comunicaba a VODAFONE lo siguiente: *“En una reunión celebrada el 6 de noviembre de 2019, (...). También os indicamos que la única opción para ofrecer Disney+ a través de una plataforma de terceros en España en el momento del lanzamiento del servicio o poco después sería a través de **redemption codes**. **Inicialmente no mostrasteis ningún interés por esta alternativa y sí una gran decepción**, e intentasteis aprovechar la presencia de Vodafone en otros importantes mercados, como Alemania y el Reino Unido, para presionar a Disney a reconsiderar su posición.”* (énfasis añadido). *“De hecho, convocasteis una reunión en Munich con la presencia de ejecutivos de Vodafone y Disney con sede en Londres, Madrid y Múnich, para considerar un acuerdo multi-territorial. Conversaciones paralelas tuvieron lugar entre Disney y Vodafone en estos dos países **sin que se llegara a ningún acuerdo**”* (énfasis añadido).
- (32) Según VODAFONE, sin embargo, esta aceptó el sistema de canje de códigos (*“redemption codes”*) a principios de diciembre de 2019²⁶. En concreto, según los chats entre VODAFONE y DISNEY (proporcionados por VODAFONE), VODAFONE solicitó a DISNEY el envío de una propuesta para comercializar DISNEY+ a los clientes de televisión de pago de Vodafone mediante el sistema de canje el 11 de diciembre de 2019²⁷: *“Me mandas una propuesta de Disney+ en modo cupon anual?”*
- (33) Y DISNEY contesta que la propuesta tiene que venir de VODAFONE. El 4 de febrero de 2020 VODAFONE manda la propuesta a DISNEY²⁸.
- (34) Finalmente, DISNEY+ se lanzó el 12 de agosto de 2021 en la plataforma de TV de pago de VODAFONE²⁹.
- (35) Por lo tanto, teniendo en cuenta que TELEFÓNICA empezó a ofrecer DISNEY+ el 24 de marzo de 2020 y VODAFONE lo hizo el 12 de agosto de 2021, durante

²⁴ Folios 10 y 164.

²⁵ Folios 9, 166 y 167.

²⁶ Folio 9.

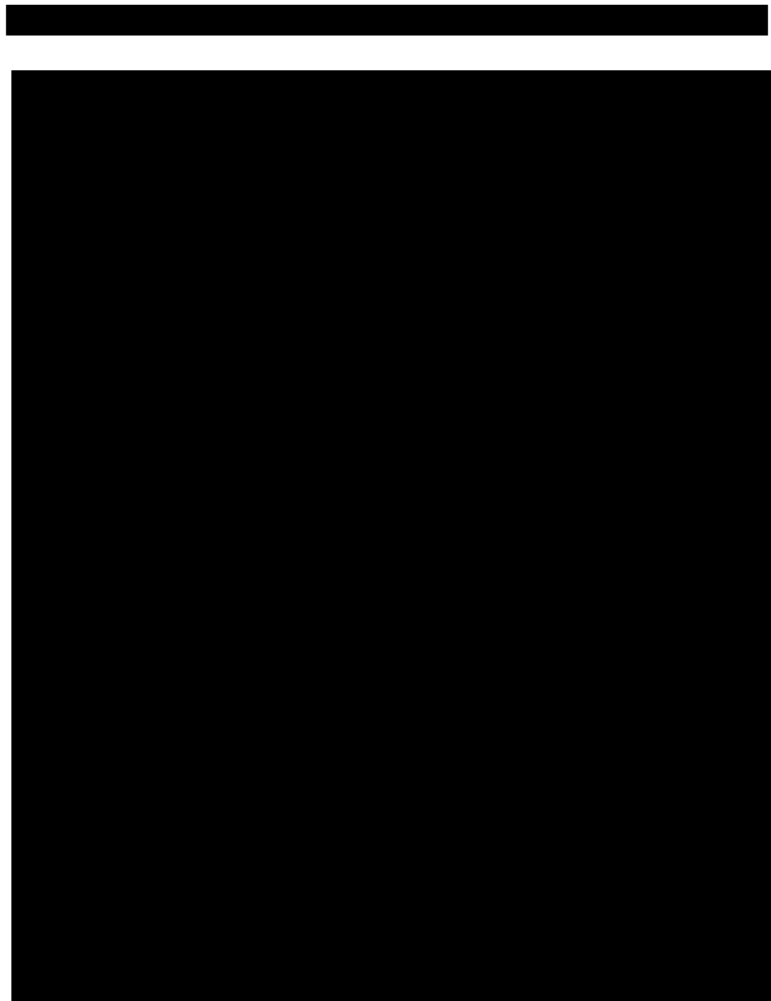
²⁷ Folio 177.

²⁸ Folios 182 a 185.

²⁹ Folio 651.

5.4. Evolución mensual de los clientes abonados a DISNEY+ en España

- (38) La siguiente tabla muestra la evolución mensual de los clientes abonados a DISNEY+ en España desde marzo de 2020 hasta diciembre de 2021 distinguiendo entre los abonados directos a la plataforma de DISNEY y los abonados registrados provenientes de otras plataformas de televisión de pago (Movistar y VODAFONE)³¹.



Fuente: DISNEY

³¹ Folio 1528.

Fecha	Abonados directos a la plataforma Disney+	Abonados registrados provenientes de otras plataformas de televisión de pago		Total
		Movistar	Vodafone	
31-03-20	700.000-800.000	1.000.000-1.500.000	–	████████
30-04-20	700.000-800.000	1.000.000-1.500.000	–	████████
31-05-20	700.000-800.000	1.000.000-1.500.000	–	████████
30-06-20	600.000-700.000	1.000.000-1.500.000	–	████████
31-07-20	600.000-700.000	1.000.000-1.500.000	–	████████
31-08-20	600.000-700.000	1.000.000-1.500.000	–	████████
30-09-20	600.000-700.000	1.000.000-1.500.000	–	████████
31-10-20	600.000-700.000	1.000.000-1.500.000	–	████████
30-11-20	600.000-700.000	1.000.000-1.500.000	–	████████
31-12-20	700.000-800.000	1.000.000-1.500.000	–	████████
31-01-21	700.000-800.000	1.000.000-1.500.000	–	████████
28-02-21	700.000-800.000	1.000.000-1.500.000	–	████████
31-03-21	700.000-800.000	1.000.000-1.500.000	–	████████
30-04-21	700.000-800.000	1.000.000-1.500.000	–	████████
31-05-21	700.000-800.000	1.000.000-1.500.000	–	████████
30-06-21	700.000-800.000	1.000.000-1.500.000	–	████████
31-07-21	800.000-900.000	1.000.000-1.500.000	–	████████
31-08-21	800.000-900.000	1.000.000-1.500.000	100.000-200.000	████████
30-09-21	800.000-900.000	1.000.000-1.500.000	100.000-200.000	████████
31-10-21	800.000-900.000	1.000.000-1.500.000	100.000-200.000	████████
30-11-21	900.000-1.000.000	1.000.000-1.500.000	100.000-200.000	████████
31-12-21	900.000-1.000.000	1.000.000-1.500.000	100.000-200.000	████████

Fuente: DISNEY

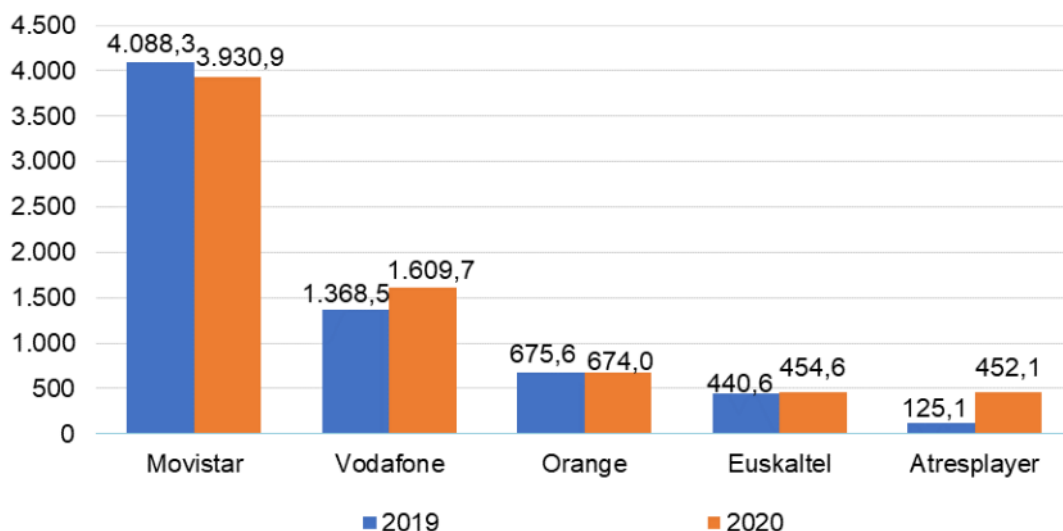
5.5. Cuota de televisión de pago por ingresos de VODAFONE y TELEFÓNICA.

Cuotas trimestrales en televisión de pago por ingresos (sobre el total del mercado, no solo operadores de telecomunicaciones)												
	I/2019	II/2019	III/2019	IV/2019	I/2020	II/2020	III/2020	IV/2020	I/2021	II/2021	III/2021	IV/2021
TELEFÓNICA	77,66%	77,38%	79,72%	75,86%	75,59%	76,88%	75,13%	74,16%	71,46%	70,48%	70,12%	67,92%
VODAFONE	8,73%	9,17%	8,49%	9,67%	8,92%	8,07%	9,41%	8,49%	8,7%	8,44%	8,65%	9,30%

Fuente: CNMCData

5.6. Número de abonados de los principales operadores de televisión de pago

Número de abonados de los principales operadores de televisión de pago (miles de abonados)



Fuente: Informe Económico Sectorial de las Telecomunicaciones y el Audiovisual 2020

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

6.1. Competencia para resolver

- (39) De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC) compete a este Organismo “*aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia*”. El artículo 20.2 de la misma Ley atribuye al Consejo la función de “*resolver los procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio*” y, según el artículo 14.1.a) del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado mediante Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto “*la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio*”³².

³² Aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

- (40) En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

6.2. Objeto de la resolución y propuesta del órgano instructor

- (41) Esta Sala debe valorar en el presente acuerdo si concurren los requisitos para la aplicación del artículo 49.3 de la LDC, esto es, la ausencia de indicios de infracción, para, tal como propone la Dirección de Competencia, acordar la no incoación del procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones realizadas hasta el momento.
- (42) El artículo 49.1 de la LDC dispone que la Dirección de Competencia incoará expediente sancionador cuando observe indicios racionales de existencia de conductas prohibidas en los artículos 1, 2 y 3 de la misma Ley. Sin embargo, en el número 3 del citado artículo 49 se añade que el Consejo, a propuesta de la Dirección de Competencia, acordará no incoar procedimiento sancionador y, en consecuencia, el archivo de las actuaciones realizadas, cuando considere que no hay indicios de infracción.
- (43) Por otro lado, el artículo 27.1 del RDC estipula que: *“1. Con el fin de que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia [actual CNMC] pueda acordar no incoar procedimiento y archivar las actuaciones en los términos establecidos en los artículos 44 y 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, la Dirección de Investigación [actual Dirección de Competencia] le dará traslado de la denuncia recibida, de las actuaciones previas practicadas, en su caso, y de una propuesta de archivo”*.
- (44) En su informe de 16 de enero de 2026, la Dirección de Competencia propuso a esta Sala acordar la no incoación del procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 49.3 de la LDC, por cuanto considera que, en relación con los hechos denunciados, no se aprecian indicios de infracción de la LDC.
- (45) En particular, la Dirección de Competencia señala, en lo respectivo a los arts. 1 y 2 de la LDC, que no se aprecian indicios de infracción de ninguno de los dos preceptos debido a la existencia de otras plataformas de *streaming* alternativas a DISNEY+ con las que los operadores de telecomunicaciones podían contratar, el reducido periodo temporal en el que TELEFÓNICA fue el único operador con acuerdo con DISNEY en España, así como el todavía más reducido periodo en el que se pudieron aplicar los descuentos a favor de TELEFÓNICA, y el hecho de que DISNEY+ también se podía obtener en modalidad *stand alone* contratando directamente con DISNEY.

- (46) En cuanto a los alegados incumplimientos de los compromisos a los que se supeditó la autorización de la operación TELEFÓNICA/DTS, la Dirección de Competencia considera que el análisis de estos ha de realizarse en el marco del procedimiento de vigilancia, sin que el presente expediente sea apto para ello.
- (47) En consecuencia, la Dirección de Competencia no ha apreciado indicios de infracción de los artículos 1, 2 y 3 de la LDC que aconsejen continuar la tramitación del procedimiento sancionador de oficio.

6.3. Valoración de la Sala de Competencia

- (48) Esta Sala se muestra de acuerdo con la propuesta de archivo elevada por la Dirección de Competencia, aunque desea realizar ciertas apreciaciones relativas, especialmente, a las alegadas infracciones tanto de los compromisos resultantes de la operación TELEFÓNICA/DTS como del art. 3 de la LDC.

6.3.1. Sobre las alegadas infracciones de prácticas colusorias y de abuso de posición dominante

- (49) La Sala comparte las conclusiones expuestas por la Dirección de Competencia en su propuesta de archivo.
- (50) En concreto, observamos que no existen indicios suficientes que justifiquen la incoación de un expediente sancionador en tanto en cuanto las circunstancias que llevaron a que TELEFÓNICA fuera el primer operador de telecomunicaciones en España en llegar a un acuerdo con DISNEY se debieron, principalmente, a cuestiones de negociación (el momento de aceptación de la mecánica de canje de códigos).
- (51) A la vista de la investigación llevada a cabo por la Dirección de Competencia, esta Sala no observa la concurrencia de indicios que apunten a que la negociación llevada a cabo entre TELEFÓNICA y DISNEY estuviera destinada a excluir a terceros operadores como VODAFONE de la posibilidad de ofrecer DISNEY+, ni tampoco parece que DISNEY actuara con ese fin en sus negociaciones directas con VODAFONE, en especial si consideramos que VODAFONE fue el segundo operador de telecomunicaciones que pudo ofrecer DISNEY+.
- (52) Asimismo, el hecho de que en el momento de los hechos ya existiesen otras plataformas de *streaming* de gran relevancia con las que terceros operadores como VODAFONE podrían haber contratado servicios de contenido de pago por *streaming* hace que esta Sala tampoco observe indicios de conductas destinadas a cerrar el mercado a dichos terceros operadores o que fueran aptas para tener dicho efecto.

- (53) Por otro lado, la ausencia de cláusulas de exclusividad en los contratos entre TELEFÓNICA y DISNEY y el hecho de que DISNEY ofreciera desde el principio una suscripción a DISNEY+ directamente en modalidad *stand alone*, permitiendo a los consumidores acceder a dicho contenido sin estar obligados a contratar las ofertas convergentes de TELEFÓNICA, llevan a esta Sala a no apreciar indicios de conductas exclusionarias o que pudieran producir un efecto de cierre de mercado para terceros operadores.
- (54) Adicionalmente, tanto la situación de relativa exclusividad de TELEFÓNICA como único operador de telecomunicaciones oferente de DISNEY+, la cual duró 17 meses, como la de aplicación de los descuentos acordados entre TELEFÓNICA y DISNEY, de aproximadamente 13 meses de duración, están acotadas en el tiempo y no parece que tuvieran aptitud para afectar de forma negativa a operadores como VODAFONE.
- (55) Todas estas conclusiones se ven respaldadas por los datos reflejados en los hechos. En concreto, el hecho 5.4 revela que muchos consumidores optaron por contratar DISNEY+ en modalidad *stand alone*, y el hecho 5.6 muestra que las cuotas en números de abonados de 2019 a 2020 de TELEFÓNICA y VODAFONE bajaron y subieron, respectivamente, lo cual va en contra de los alegados efectos anticompetitivos denunciados por VODAFONE.
- (56) Por todo ello, esta Sala coincide con la Dirección de Competencia en su apreciación de que no se han encontrado indicios que justifiquen la incoación de un expediente sancionador por supuestas infracciones de los artículos 1 y 2 de la LDC y 101 y 102 del TFUE.

6.3.2. Sobre la alegada infracción de los compromisos

- (57) Como se ha recogido en el apartado 2 del presente acuerdo, VODAFONE denunció que el acuerdo alcanzado entre TELEFÓNICA y DISNEY constituía un incumplimiento por parte de la primera empresa de los compromisos a los que fue supeditada la autorización de la operación resuelta en el marco del expte. C/0612/14 - TELEFÓNICA/DTS.
- (58) En concreto, VODAFONE denuncia el incumplimiento de los mandatos relativos a:
- *“Respetar una serie de límites temporales (de vigencia y de explotación) para la adquisición exclusiva de derechos de emisión en España de contenidos audiovisuales no deportivos de terceros para su emisión lineal (Compromiso 2.1).*

- *Respetar una serie de límites temporales (de vigencia y de explotación) para la adquisición exclusiva de derechos de emisión en España de contenidos audiovisuales de estreno no deportivos de terceros para su emisión en SVOD (Compromiso 2.2).*
- *No adquirir en exclusiva (ni total ni parcial) derechos de emisión en España de contenidos audiovisuales no deportivos de terceros no considerados de estreno para su emisión en SVOD. A este respecto, se considera que también existe adquisición exclusiva cuando los contratos limiten a algún operador de televisión de pago la explotación de los contenidos (Compromiso 2.2).*
- *Poner a disposición de terceros una oferta mayorista de canales propios premium, integrada por todos los canales de la oferta minorista de TELEFÓNICA que se consideren premium (no solo los canales lineales sino también los asimilados que emiten contenidos en modalidad no lineal SVOD). A los efectos de esta Denuncia, se entiende por canal premium aquel que incluya algún contenido audiovisual no deportivo de estreno de las majors sobre el que TELEFÓNICA disponga de derechos de emisión en exclusiva en España (Compromiso 2.9).*
- *No adquirir ni explotar derechos exclusivos de emisión, transporte, difusión o explotación en España de canales de televisión editados por terceros. Se considerará que existe adquisición exclusiva cuando los contratos limiten a algún operador la explotación de los contenidos (Compromiso 2.10).”*

- (59) Esta Sala considera que, vista la información obrante en el expediente, procede resolver en esta misma resolución el archivo de la denuncia en este aspecto, pues se cuenta con información suficiente para ello, sin que sea necesario remitir de nuevo este extremo a la Dirección de Competencia para que investigue un posible incumplimiento en el marco del procedimiento de vigilancia.
- (60) La Sala observa que todos los compromisos cuyo incumplimiento denuncia VODAFONE se refieren a la adquisición o explotación de derechos exclusivos de emisión de contenidos, entendiendo como tales aquellos que limitan a algún otro operador la explotación de dichos contenidos.
- (61) Sin embargo, y como se ha razonado anteriormente, la investigación de la Dirección de Competencia ha concluido que los contratos suscritos entre TELEFÓNICA y DISNEY no tienen cláusulas de exclusividad ni constituyen, por

medio de la aplicación del esquema de descuentos, una limitación para que otro operador explote dichos contenidos.

- (62) A mayor abundamiento, la existencia misma del mencionado esquema de descuentos es un signo inequívoco de que el contrato entre TELEFÓNICA y DISNEY contemplaba expresamente la posibilidad de que otros operadores ofrecieran DISNEY+, como, además, hacía la propia DISNEY directamente.
- (63) Esta Sala también observa que a partir de agosto de 2021 conviven en el mercado ofreciendo DISNEY+ tanto TELEFÓNICA como VODAFONE y DISNEY, lo cual lleva a pensar que el contrato entre TELEFÓNICA y DISNEY no limitó la explotación de los contenidos de DISNEY+ por otros operadores distintos de TELEFÓNICA o DISNEY.
- (64) Por todo ello, cabe concluir que no hay evidencias que permitan concluir, siquiera indiciariamente, que el mencionado acuerdo tenga la aptitud de constituir una infracción de los compromisos estudiados en términos del artículo 62.4.c) de la LDC, debiendo procederse a su archivo.

6.3.3. Sobre la alegada infracción de falseamiento de la libre competencia por actos desleales

- (65) Según VODAFONE, el ya mencionado incumplimiento de los compromisos constituye, además, un incumplimiento del artículo 15.2 de la LCD en el sentido del artículo 3 de la LDC, al implicar la infracción de normas reguladoras de la actividad concurrencial y concurrir una afectación al interés público derivada, entre otros factores, de la posición de TELEFÓNICA en los mercados de televisión de pago y de comunicaciones electrónicas, de la relevancia de los contenidos audiovisuales afectados y de la duración de la práctica.
- (66) Sin embargo, en tanto en cuanto la premisa inicial de la denunciante ha quedado descartada (esta es, la existencia de un incumplimiento de los compromisos), esta Sala considera que también cabe descartar la posibilidad de que el acuerdo denunciado pueda constituir una infracción de art. 3 de la LDC, al no haber indicios de la existencia de ningún acto desleal.

En vista de todo lo anterior, esta Sala

7. ACUERDA

Único. No incoar procedimiento sancionador y acordar el archivo de las actuaciones seguidas en la información reservada S/0010/20 DENUNCIA STREAMING DISNEY+ por considerar que en este expediente no hay indicios de infracción de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Competencia y al denunciante, haciéndole saber que contra el mismo no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación. Comuníquese igualmente a las denunciadas.